



**Recurso de Revisión: R.R.D.P.
0011/2023/SICOM**

Titular: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Responsable: Instituto Estatal de
Educación Pública de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veintidós del año dos mil veintitrés. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.D.P.**

0011/2023/SICOM en materia de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

de Datos Personales, interpuesto por *****

Titular, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de acceso a datos
personales por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo
sucesivo el Responsable, se procede a dictar la presente Resolución tomando en
consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Datos Personales.

Con fecha seis de julio del año dos mil veintitrés, se realizó solicitud de Acceso
a Datos Personales a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia,
misma que quedó registrada con el número de folio 201190223000165, y en la
que se advierte que se formuló lo siguiente:

*“Promoviendo por mi propio derecho, con domicilio para recibir notificaciones en
el ubicado en Calle *****”, con el debido respeto
expongo:*

Domicilio del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

*Con fundamento en los artículos 6º, Inciso A, Fracciones III y VIII, 8º y 16,
segundo párrafo de nuestra Constitución Política Mexicana, vengo a solicitar
como titular de los datos personales, se me proporcione la siguiente
información:*

A). – Me informe las prestaciones que me fueron cubiertas por mi jubilación.

*B). – Me informe y detalle la cantidad de cada una de las prestaciones que me
fueron pagadas por mi jubilación.*

*C). - Me informe si me fue cubierto y pagado la prima de antigüedad por mi
Jubilación.*



D). – Me informe si me fue cubierto y pagado la Nivelación Salarial por mi jubilación.

Para agilizar la búsqueda de lo anterior solicitado, acompaño Copia de la Credencial de Elector del solicitante, así también cito los siguientes datos personales.

NOMBRE: *****

RFC: *****

CURP: *****

FECHA DE INGRESO: 01/10/1995

FECHA DE BAJA: 31/01/2023

NUMERO DE PENSIONISTA: ***** (Sic)

Nombre, RFC, CURP y número de pensionista del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Adjuntando a su solicitud, copia de identificación oficial con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Segundo. Respuesta a la solicitud.

Con fecha dos de agosto del año dos mil veintitrés, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1336/2023, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción 1, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

*“Promoviendo por mi propio derecho, con domicilio para recibir notificaciones en el ubicado en Calle ***** , con el debido respeto expongo:*

Domicilio del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Con fundamento en los artículos 6º, Inciso A, Fracciones III y VIII, 8º y 16, segundo párrafo de nuestra Constitución Política Mexicana, vengo a solicitar como titular de los datos personales, se me proporcione la siguiente información:

A). – Me informe las prestaciones que me fueron cubiertas por mi jubilación.

B). – Me informe y detalle la cantidad de cada una de las prestaciones que me fueron pagadas por mi jubilación.

C). - Me informe si me fue cubierto y pagado la prima de antigüedad por mi Jubilación.

D). – Me informe si me fue cubierto y pagado la Nivelación Salarial por mi jubilación.

Para agilizar la búsqueda de lo anterior solicitado, acompaño Copia de la Credencial de Elector del solicitante, así también cito los siguientes datos personales.

NOMBRE: *****

RFC: *****

CURP: *****

FECHA DE INGRESO: 01/10/1995

FECHA DE BAJA: 31/01/2023

NUMERO DE PENSIONISTA: ***** (SIC)

Nombre, RFC, CURP y número de pensionista del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1203/2023, esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado realizara la búsqueda de la información peticionada, por lo que mediante oficio número IEEPO/DSJ/1989/2023, la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado emitió su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:



Primeramente cabe indicar que el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición al uso de su información personal, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos personales, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público; seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros; de esta forma tenemos que el acceso a esos datos personales se rige conforme a lo que las prevenciones legales que le son aplicables lo determinan.

Ahora bien, cabe hacer alusión a los requisitos que deben cumplir las solicitudes referentes al acceso de datos personales concretamente al artículo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a saber:

Artículo 52. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta solicitud;*
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;*
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y*
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

De esta forma tenemos que en el caso de solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO es decir los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales; se deben exhibir los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; lo cual a criterio de esta autoridad no se encuentra satisfecho en la especie.

Efectivamente si bien en la solicitud de acceso a datos personales se adjunta la reproducción de un documento que refiere a la Credencial de Elector aparentemente perteneciente al solicitante, lo cierto es que esos documentos no acreditan el carácter o calidad con la que esa personas comparece en la presente solicitud.

Lo anterior tomando en consideración que justamente uno de los objetivos de la referida Ley General de la materia consiste en que los datos personales de los sujetos obligados posean con motivo del ejercicio, desahogo o desempeño de sus funciones, atribuciones y/o comisiones sean protegidos y resguardados sin perjuicio de que se permita el acceso a los mismos mediante los mecanismos y cumplimiento los requisitos legales que la propia legislación relativa establezca; por lo cual si como se ha indicado el artículo reproducido establece que uno de los requisitos es que quede acreditada la identidad de quien pretenda ejercer el derecho de acceso a esos datos personales.

De esta forma tenemos que a criterio de esta autoridad la reproducción de la referida identificación (credencial de elector), NO acredita la identidad con la que se ostenta el solicitante, lo anterior porque la exhibición de la copia de Credencial de Elector no demuestra que efectivamente esa persona sea la que efectivamente promueve tal solicitud, en la mediada en que no existe una regulación normativa que acredite que quien formula la solicitud y el documento con el que se pretende acreditar su identidad se encuentren legalmente vinculados.

En efecto, en la normativa que disciplina lo relativo al ejercicio de ese derecho de acceso a datos personales no se advierte que regule lo relativo a la autenticación del titular de los datos personales; es decir, de la consulta a los Lineamientos Generales de Protección de





Datos Personales Para el Sector Público, no se advierte que exista una regulación relativa a que se puede establecer la autenticación de quien ejercita sus Derechos ARCO, por lo que no existe una regulación normativa o tecnológica que permite establecer un procedimiento mediante el cual una vez cumplidos los requisitos establecidos en esa normativa aplicable se logre establecer con certeza o por regulación normativa de que quien ejercer ese derecho indudablemente sea el titular de esos derechos.

Así tenemos que en lo tocante a la forma en la que se puede acreditar la identidad de quien pretende ejercer el derecho de acceso a datos personales, el artículo 77 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales Para el Sector Público, establece lo siguiente:

Medios para la acreditación de la identidad del titular.

Artículo 76. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial*
- II. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o*
- III. Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad titular.*

De la correcta interpretación del contenido del referido lineamiento tenemos que lo que se procura en el caso de la identidad del titular de los derechos ARCO, es que se tenga la total certeza de que quien pretende acceder a los datos personales indudablemente sea el titular de los mismos, lo cual en la especie no se satisface con la exhibición de una copia simple de la supuesta identificación del solicitante, por lo que a criterio de sujeto obligado en el particular no existe certeza sobre la identidad del supuesto titular de los datos personales.

Por lo cual si en la especie no existe la forma en la que esta autoridad permita autenticar que la identificación adjuntada a la solicitud indudablemente corresponda al titular de los datos personales objeto de la solicitud, esta autoridad se encuentra legalmente imposibilitada para permitir ese acceso a los mismos.

No pasa inadvertido que el artículo 77 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público en consulta, establezca en su fracción I que en la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, podrá adjuntarse copia simple de la identificación oficial del titular para acreditar la identidad del titular, sin embargo ese precepto señala con claridad que ello puede ocurrir cuando el ejercicio de esos derechos se realice formalmente a través de su representante legal, supuesto que tampoco se acredita en el presente caso como enseguida se indica.

Ciertamente, el referido artículo 77 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, establece con claridad la forma en la que se debe acreditar la personalidad de un representante legal del titular de los derechos ARCO, por lo que para pronta referencia se cita dicho ordinal, a saber:

Medios para la acreditación de la identidad y personalidad del representante:

Artículo 77. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I. Copia simple de la identificación oficial del titular;*
- II. Identificación oficial del representante, e*
- III. Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.*

Con base en este precepto queda claro que para acreditar la personalidad de quien ejerce en presentación del titular de los datos personales, debe acreditar dicho carácter únicamente mediante instrumento notarial, carta poder con testigos o declaración presencial, lo cual de ninguna manera es cumplido en la especie, por lo que en este caso



no es suficiente para acreditar la personalidad del solicitante la copia simple de su supuesta credencial de elector pues como se ha señalado ello únicamente es posible en el caso de que promueva a través de un representante legal.

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones legales establecidas en el presente, resulta legalmente improcedente otorgar la información materia de la solicitud que nos ocupa.

Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.” (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de agosto del año dos mil veintitrés, el Titular presentó de manera personal en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, escrito mediante el cual promueve Recurso de Revisión en contra de la respuesta del Responsable a su solicitud de acceso a datos personales, manifestando lo siguiente:

“...Con fundamento en los artículos 137, fracción XII, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vengo a interponer el Recurso de Revisión en contra de la Respuesta al folio 201190223000165 con número de Oficio Número IEEPO/UEyAI/1336/2023 emitida por la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia adscrita por al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca en el que de manera infundada declara improcedente otórgame información de mis datos personales, por lo que en cumplimiento del artículo 140 de referida Ley formulo lo siguiente:

I.NOMBRE DEL RECURRENTE Y, EN SU CASO, EL DE SU REPRESENTANTE LEGAL O MANDATARIO, ASI COMO DEL TERCERO INTERESADO, SI LO HAY. – Manifiesto que mi nombre ya ha sido precisado en el proemio del presente, y señalo que por la naturaleza del asunto no existe Tercero Interesado.

II.EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD DE ACCESO. Manifiesto que mi Solicitud de Acceso de Datos Personales mismo que quedo registrado con el Folio 201190223000165 se presento al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO).

III.EL DOMICILIO, MEDIO ELECTRONICO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. - Manifiesto que el domicilio para recibir notificaciones y autorizaciones ya fue señalado en el proemio del presente.

IV.EL ACTO O RESOLUCIÓNQUE RECURRE Y, EN SU CASO, EL NUMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE SOLICITUD DE ACCESO. -Señalo como acto recurrido la Respuesta al folio 201190223000165 con numero de Oficio Número IEEPO/UEyAI/1336/2023 emitida por la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia adscrito al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO).



V.LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFICO LA RESPUESTA AL SOLICITANTE O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE RECURRE. -Manifiesto que la fecha que se me notifico la Respuesta al folio 201190223000165 y que cuenta con numero de Oficio Numero IEEPO/UEyAI/1336/2023 emitida por la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia adscrito al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (hoy recurrida) fue el 03 de agosto del 2023, misma notificación que se me realizo a mi usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)

VI.LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. –

PRIMERO. -Me causa agravio la respuesta (hoy recurrida) que emitió el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información adscrita al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, lo anterior porque resulta incorrecto e infundado que declare improcedente otorgarme la información de mis datos personales aduciendo que no tengo acreditado mi identidad aun y cuando acompañe Copia de mi Credencial de Elector desde mi solicitud de datos personales de folio 201190223000165.

Resultando evidente que el suscrito al acompañar copia de mi credencial de elector cumpla los requisitos que establece el artículo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados con relación a la Fracción I del Artículo 76 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (mismos articulados los cuales el titular de la Unidad de enlace y acceso a la Información señala en la respuesta hoy recurrida), siendo importante reiterar que referidos articulados nos dice:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 52. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público Medios para la acreditación de la Identidad del Titular

Artículo 76. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial
- II. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o
- III. Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad titular.

Por lo anterior, debe decidirse que resulta incongruente e infundado lo aducido por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia Adscrito al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca al establecer que aun y cuando el suscrito acompañe en mi Solicitud Copia de mi Credencial de Elector aduzca que no tengo acreditado mi identidad, siendo evidente que resulta incongruente que su determinación lo sustente con el artículo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados con relación a la Fracción I Artículo 76 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, y este, es decir, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia Adscrito al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no de cumplimiento a lo que dicho articulado dice.



Es por lo anterior que resulta evidente que la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia Adscrito al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca en el cual declara improcedente otorgarme información de mis datos personales, carece de la debida fundamentación y motivación, así como también violenta al Principio de Legalidad ambos establecidos en el Artículo 16 de nuestra Constitución Política Mexicana, así como también se violenta a mi Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Rectificación, Cancelación Oposición) de mis Datos Personales, de los cuales es declarar que las anteriores nos refiere respectivamente a la obligación que tienen las Autoridades de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar, a la obligación de las autoridades de hacer aquello para lo que expresamente le facultan las leyes y a la facultad que el suscrito tenga para solicitar el acceso de mis derecho ARCO de mis datos personales.

Por otro lado, es importante señalar que en este caso en particular el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia Adscrito al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca pasa por alto dar cumplimiento a los establecido por la Fracción VIII del Artículo 10, que nos refiere;

Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos en materia de acceso a la información, las siguientes:

- VII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados y adoptar las nuevas herramientas para que la ciudadanía consulte la información de manera directa, sencilla y rápida;

Lo anterior, es importante señalar que dado los actuales Instrumentos tecnológicos y herramientas digitales, los sujetos obligados deben crear y dar uso a los sistemas tecnológicos para que los Interesados puedan realizar la consulta de información de forma pronta y simple, del cual es importante señalar que la Plataforma Nacional de Transparencia cumple dicha función, sin embargo, el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia Adscrita al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca es omiso de dar cumplimiento a referido articulado ya que este tuvo que realizarme través de dicha Plataforma Nacional de Transparencia los requerimientos para que exhibiera las documentales adicionales para acreditar mi identidad y personalidad, sin embargo, en este caso en particular anexo al presunto recurso lo siguiente:

- A) Copia de la Hojas Única de Servicios con Número de Folio 1261/2023 a favor del Suscrito ***** , misma que fue expedido por el Titular del Departamento de Registros y Controles del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- B) Copia de la Concesión de Pensión a favor del suscrito ***** con folio ISSSTE ***** , expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Delegación Estatal en Oaxaca.

Nombre y número de folio de pensión del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Mismos documentos de los cuales por su contenido, estos resultan ser documentos personales de los cuales únicamente el suscrito puedo poseer y de los cuales son de utilidad para robustecer y acreditar mi identidad y personalidad.

SEGUNDO. – Debe decidirse que dado a que la Solicitud de Acceso a mis Datos personales lo realice de manera personal y no por conducto de representante Legal, resulta inaplicable el artículo 77 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público que hace referencia el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia Adscrita al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, lo anterior a que dicho artículo únicamente es aplicable cuando la solicitud se realiza por conducto de representante legal, lo cual en este caso no es aplicable. Es por lo anterior expuesto, se debe ordenar la revocación de la respuesta hoy recurrida y en reparación al agravio cometido en mi perjuicio, se debe ordenar a la Autoridad para que en apego a mis Derechos ARCO y en virtud a que cumplo los requisitos del artículo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se me debe otorgar la información que solicite mediante folio 201190223000165 se me otorgue la información solicitada.

VII. LA COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA, PRUEBAS Y DEMAS ELEMENTOS.
Se me tenga anexando al presente lo siguiente:

PRIMERA.- DOCUMENTAL PUBLICA. Consiste en la Copia de la Respuesta al folio 201190223000165 con numero de Oficio Numero IEEPO/UEyAI/1336/2023 emitida por la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia adscrita al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

SEGUNDA.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en la Copia de la Credencial de Elector del Suscrito ***** expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE).

TERCERA.. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en la Copia de la Hoja Única de Servicios con Número de Folio ***** a favor del Suscrito ***** , misma que fue expedido por el Titular del Departamento de Registros y Controles del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

CUARTA.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en la Copia de la Concesión de Pensión a favor del suscrito ***** con folio ISSSTE ***** , expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Delegación Estatal en Oaxaca.” (Sic)

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Nombre y folio del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Nombre y folio de pensión del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Cuarto. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de los artículos 91 fracción VI, 92, 94 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciocho de agosto del año en curso, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.D.P./0011/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo y requiriendo a las partes a efecto de que manifestaran su voluntad de conciliar dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara el acuerdo respectivo.

Quinto. Manifestaciones del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Responsable a través del Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1442/2023, realizando manifestaciones en relación al Recurso de Revisión, en los siguientes términos:

Oficio número IEEPO/UEyAI/1442/2023:

“El que signa Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad jurídica con el nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al acuerdo que admite el Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I. 0017/2023/SICOM, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha veintiuno de agosto del presente año, interpuesto por el recurrente C. ***** ***** ***** , en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190223000165 en la cual se solicitó:

"Promoviendo por mi propio derecho, con domicilio para recibir notificaciones en el ubicado en Calle ***** ***** ***** , con el debido respeto expongo: Con fundamento en los artículos 6°, Inciso A, Fracciones III y VIII, 8° y 16, segundo párrafo de nuestra Constitución Política Mexicana, vengo a solicitar como titular de los datos persono/es, se me proporcione la siguiente información:

Domicilio del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

A). - Me informe las prestaciones que me fueron cubiertas por mi jubilación.

B). -Me informe y detalle la cantidad de cada una de las prestaciones que me fueran pagadas por mi jubilación.

C). - Me informe si me fue cubierto y pagada la prima de antigüedad por mi Jubilación.

D). - Me informe si me fue cubierto y pagado la Nivelación Salarial por mi jubilación.

Para agilizar la búsqueda de lo anterior solicitado, acompañó Copia de la Credencial de Elector del solicitante, así también cito los siguientes datos personales.

NOMBRE: ***** ***** *****

RFC: ***** ***** CURP: ***** *****

FECHA DE INGRESO: 01/10/1995

FECHA DE BAJA:31/01/2023

NUMERO DE PENSIONISTA: ***** *****" (Sic)

Nombre, RFC, CURP y número de pensionista del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

ALEGATOS

PRIMERO. - La conformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión RRA.I. 0011/2023/SICOM, es la siguiente:

"***** ***** ***** , promoviendo por mi propio derecho, se me tenga señalando domicilio para recibir notificaciones en el ubicado en Calle ***** ***** ***** , se me tenga autorizando los Licenciados en Derecho ***** ***** ***** Y ***** ***** ***** para que en mi nombre y representación puedan recibir todo clase de notificaciones, por lo anterior, con el debido respeto expongo:

Nombre y domicilio del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Nombres de las personas autorizadas por Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Con fundamento en los artículos 137, fracción XII, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vengo interponer el Recurso de Revisión en contra de la Respuesta al folio 201190223000165 con número de oficio Número IEEPO/UEyAI/1336/2023 emitida por la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia adscrita al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca el que de manera infundada declara improcedente otórgame información de mis datos personales, por lo que en cumplimiento del artículo 140 de referida Ley formulo lo siguiente:

I.- NOMBRE LEGAL DEL Y, EN SU CASO, EL DE SU REPRESENTANTE LEGAL O MARDATARIO, ASI COMO DEL TERCERO INTERESADO, SI LO HA Y. - Manifiesto que mi nombre ya ha sido precisado en el proemio del presente, y señalo que por la naturaleza del asunto no existe Tercero Interesado.

II.- EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD DE ACCESO. - Manifiesto que mi Solicitud de Acceso de Datos Personales mismo que quedo registrado con el Folio 201190223000165 se presentó al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO).

III- EI DOMICILIO, MEDIO ELECTRONICO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. - Manifiesto que el domicilio para recibir notificaciones y autorizados ya fue señalado en el proemio del presente.

IV.-EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE RECURRE Y, EN SU CASO, EL NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE SOLICITUD DE ACCESO. - Señalo como acto recurrido la respuesta al folio 201190223000165 con numero de Oficio Numero IEEPO/UEyAI/ 1336/2023 emitida

por la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia adscrito al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO).

V.- LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ LA RESPUESTA AL SOLICITANTE O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE RECURRE. -Manifiesto que la fecha que se me notificó la Respuesta al folio 201190223000165 y que cuenta con número de Oficio Número IEEPO/UEyAI/1336/2023 emitida por la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia adscrito al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (hoy recurrida) fue el 03 de agosto del 2023, misma notificación que se me realizó a mi usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)

VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

PRIMERO. - Me causa agravio la respuesta (hoy recurrida) que emitió el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información adscrito al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, lo anterior porque resulta incorrecto e infundado que declare improcedente otorgarme la información de mis datos personales aduciendo que no tengo acreditado mi identidad aun y cuando acompañe Copia de mi Credencial de Elector desde mi solicitud de datos personales de folio 201190223000165.

Resultando evidente que el suscrito al acompañar copia de mi credencial de elector cumpla los requisitos que establece el artículo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados con relación a la Fracción I del Artículo 76 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (mismos articulados los cuales el titular de la Unidad de enlace y acceso a la información señala en la respuesta hoy recurrida), siendo importante reiterar que referidos articulados nos dice:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 52. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones,
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate de derecho de acceso;
- V. La descripción de derecho ARCO que se pretende ejerce, o bien, lo que solicita el titular, y
- IV. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público Medios para la acreditación de la Identidad del Titular

Artículo 76. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

I.- Identificación Oficial:

II.- Instrumentos Electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Por lo anterior, debe decirse que resulta incongruente e infundado lo aducido por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia Adscrito al Instituto Estatal De Educación Pública De Oaxaca al establecer que aun y cuando el suscrito acompañe en mi Solicitud Copia de mi Credencial de Elector aduzca que no tengo acreditado mi identidad, siendo evidente que resulta incongruente que su determinación lo sustente con el artículo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados con relación a la Fracción I del Artículo 76 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, y este, es decir, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia Adscrito al Instituto Estatal De Educación Pública De Oaxaca no de cumplimiento a lo que dicho articulado dice.

Es por lo anterior que resulta evidente que la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia Adscrito al Instituto Estatal De Educación Pública De Oaxaca en el cual declara improcedente otorgarme información de mis datos personales, carece de la debida fundamentación y motivación, así como también violenta al Principio de Legalidad ambos establecidos en el Artículo 16 de nuestra Constitución Política Mexicana, así como también se violenta a mi Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición) de mis Datos Personales, de los cuales es de aclarar que las anteriores nos refiere respectivamente a la obligación que tienen las Autoridades de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar, a la obligación de las autoridades de hacer aquello para

lo que expresamente te facultan las leyes y a la facultad que et suscrito tengo para solicitar el acceso de mis derecho ARCO de mis datos personales.

Por otro lado, es importante señalar que en este caso en particular el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia Adscrito al Instituto Estatal De Educación Pública De Oaxaca pasa por alto dar cumplimiento a lo establecido por la Fracción VIII del Artículo 10, que nos refiere;

Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

VIII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que la ciudadanía consulte información de manera directa, sencilla y rápida;

Lo anterior, es importante señalar que dado los actuales Instrumentos tecnológicos y herramientas digitales, los sujetos obligados deben crear y dar uso a los sistemas tecnológicos para que los Interesados puedan realizar la consulta de información de forma pronta y simple, del cual es importante señalar que la Plataforma Nacional de Transparencia cumple dicha función, sin embargo, el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia Adscrito al Instituto Estatal De Educación Pública De Oaxaca es omiso de dar cumplimiento a referido articulado ya que este tuvo que realizarme través de dicha Plataforma Nacional de Transparencia los requerimientos para que exhibiera las documentales adiciona/es para acreditar mi identidad y personalidad, sin embargo, en este caso en particular anexo al presente recurso lo siguiente:

A) Copia de la Hoja única de Servicios con Número de Folio **** * a favor del Suscrito **** * , misma que fue expedido por el Titular del Departamento de Registros y Controles del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;

B) Copia de la Concesión de Pensión a favor del suscrito ***** con folio ISSSTE ***** , expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Delegación Estatal en Oaxaca.

Mismos documentos de los cuales por su contenido, estos resultan ser documentos personales de los cuales únicamente el suscrito puedo poseer y de los cuales son de utilidad para robustecer y acreditar mi identidad y personalidad.

SEGUNDO. - Debe decirse que dado a que la Solicitud de Acceso a mis Datos personales lo realice de manera personal y no por conducto de representate Legal, resulta inaplicable el Artículo 77 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Publico que hace referencia el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia Adscrito al Instituto Estatal De Educación Pública De Oaxaca, lo anterior a que dicho artículo únicamente es aplicable cuando la solicitud se realiza por conducto de representante legal, lo cual en este caso no es aplicable. Es por anterior expuesto, se debe ordenar la revocación de la respuesta hoy recurrida y en reparación al agravio cometido en mi perjuicio se debe ordenar a la Autoridad para que en apego a mis Derechos ARCO y en virtud a que cumplo los requisitos de articulo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se me debe otorgar la información que solicite mediante folio 201190223000165 se meotorgue la información solicitada.

VII. LA COPIA DE RESPUESTA QUE SE IMPUGNA, PRUEBASDEMÁS ELEMENTOS. - Se me tenga anexando al presente lo siguiente:

PRIMERA. - DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consiste en la Copia de la Respuesta al folio 201190223000165 con numero de Oficio Número IEEPO/UEyAI/1336/2023 emitida por Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia adscrita al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

SEGUNDA. - DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la Copia de la Credencial de Elector del Suscrito ***** expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE).

TERCERA. - DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la Copia de la Hoja Única de Servicios con Número de Folio **** * a favor del Suscrito **** * , misma que fue expedido por el Titular del Departamento de Registros Controles del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

CUARTA. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la Copia de la Concesión de Pensión favor del suscrito ***** con folio /SSSTE ***** , expedido por Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Delegación Estatal en Oaxaca." (Sic).

Nombre y número de folio de pensión del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURA"

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Nombre y folio del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Nombre y folio de pensión del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

SEGUNDO. -En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/01336/2023, emitido por esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado el cual fue notificado al ahora recurrente con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el único medio de comunicación con el peticionario y por el cual se remitió la respuesta al peticionario.

Siendo que al no satisfacer en su totalidad lo solicitado por el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que esta Unidad de Transparencia a través del oficio número IEEPO/UEyAI/1419/2023, corrió traslado del Acuerdo de Admisión de fecha dieciséis de agosto del presente año a la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado, por lo que mediante oficio número IEEPO/DSJ/2211/2023 La Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto remitió su respuesta por lo que se informa que:

UNICO. - Con estricto apego al principio de legalidad deducido del artículo 16 de la Constitución Federal, esta autoridad invocó en la respuesta dada al particular los preceptos y ordenamientos legales, así como las circunstancias y razones por las cuales existía una imposibilidad de entregar la información en los términos formulados por el ahora recurrente, de tal forma que había quedado claro el razonamiento sustancial en el que se soportó la autoridad para proceder en los términos ocurridos, sin que el particular haya desvirtuado lo expresado por el sujeto obligado, luego que se limita a reiterar de forma dogmática que si cumplió con los requisitos que marca la ley para efecto de hacer valer los derechos ARCO, por lo que sus argumentos son inoperantes.

Sustentan estas consideraciones el criterio contenido en las jurisprudencias que se citan:

jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todas ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, par la que la existencia de un ordenamiento tributaria, participe de las características de todo ordenamiento jurídica, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento pública constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Bajo este contexto legal, tenemos que en la especie la contestación que el particular controvierte, cumple con el principio de legalidad, esto al haber posibilitado la defensa del particular a efecto de controvertir de forma destacada los fundamentos y motivos en los que se sustenta dicho acto, pues como se ha señalado, el sujeto obligado dejó en claro su razonamiento sustancial en el que soportó sus determinaciones, de ahí que se estime que en la emisión de la repuesta cuestionada se cumple suficientemente con la formalidad derivada del artículo 16 de la norma fundamental, tal como deriva del criterio contenido en la jurisprudencia que se cita:

*Registra digital: 786970
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I. 1o. T. J/40
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta.
Tomo XV, Mayo de 2002, página 7057
Tipo: Jurisprudencia*

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Cuando el artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

Frente a lo señalado, los argumentos del recurrente son inoperantes al no controvertir de forma destacada los fundamentos y motivos de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En efecto, en la respuesta inicial esencialmente fue señalado que que a criterio de esta autoridad la reproducción de la referida identificación (credencial de elector), NO acredita la identidad con la que se ostenta el solicitante, esto en atención a que la exhibición de la copia de una Credencial de Elector no demuestra que efectivamente esa persona sea la que efectivamente promueve tal solicitud, en la medida en que no existe una regulación normativa que acredite que quien formula la solicitud y el documento con el que se pretende acreditar su identidad se encuentren legalmente vinculados.

De esta forma igualmente se indicó que la normativa que disciplina lo relativo al ejercicio de ese derecho de acceso a datos personales no se advierte que regule lo relativo a la autenticación del titular de los datos personales; es decir, de la consulta a los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales Para el Sector Público, no se advierte que exista una regulación relativa a que se puede establecer la autenticación de quien ejercita sus Derechos ARCO, por lo que no existe una regulación normativa o tecnológica que permite establecer un procedimiento mediante el cual una vez cumplidos los requisitos establecidos en esa normativa aplicable se logre establecer con certeza o por regulación normativa de que quien ejercer ese derecho indudablemente sea el titular de esos derechos.

Por lo cual en esencia de manifestó que la presentación de la reproducción de un copia simple de una identificación no permitía acreditar con total formalidad de que quien promueve la solicitud efectivamente sea quien es el titular de dicha identificación, en la

medida en que no existe prevención normativa o plataforma tecnológica que así lo permita, lo cual no desvirtúa el hipotético interesado.

En este contexto, lo que procura la autoridad es que exista absoluta certeza de quien formula la solicitud sea el titular de los datos personales, lo cual a criterio del sujeto obligado no queda satisfecho con la reproducción digital de la copia simple de una identificación, sin que el particular en inclusive en esta instancia haya acreditar jurídicamente que es procedente para acreditar su identidad la reproducción de una copia simple, por lo cual la respuesta sigue rigiendo en los términos en los que se encuentra emitida.

Por lo que le informo lo que la Dirección de Servicios Jurídicos ha informado, aunado a esto de la lectura al cuerpo que conforma el Acuerdo de Admisión del presente recurso de revisión se aprecia que el mismo fue admitido toda vez que se encuadra en el Artículo 137 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo cual es improcedente ya que dicha normativa establece lo siguiente:

"XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;"

Sin embargo, del análisis a los argumentos del ahora recurrente para interponer el presente Recurso de Revisión se puede apreciar que son improcedentes, toda vez que este sujeto obligado dio una respuesta congruente, fundada y motivada del porque existía una imposibilidad de entregar la información en los términos formulados por el solicitante.

Por lo antes mencionado el presente Recurso de Revisión debe SOBRESERSE, ya que no es aplicable lo señalado en la fracción XII, del Artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca ya que, si se dio una respuesta congruente, fundada y motivada, al petionario, desde un inicio. Por lo que el presente recurso debe SOBRESERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con la antelación, se ofrecen como pruebas:

a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Ledo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

b) Oficio número IEEPO/UEyAI/1419/2023 mediante el cual esta unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió la información a la Dirección de Servicios Jurídicos, de este sujeto obligado.

e) Oficio número: IEEPO/DSJ/2211/2023. a través del cual la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado remitió la información solicitada por el ahora recurrente.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentado en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto a la Unidad de Transparencia.

SECUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al Rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.” (SIC)

Así mismo, el titular no realizó manifestación alguna, por lo que el Comisionado Instructor ordenó elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Titular, quien realizó solicitud de Acceso a Datos Personales el día seis de julio del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día quince de agosto del mismo año, por inconformidad con la respuesta del Responsable, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue*

respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del Responsable al señalar la improcedencia para otorgar la información que solicita el que ahora Recurre en virtud de no acreditar la identidad, es correcta o por el contrario restringe su derecho, para en su caso ordenar o no el acceso a los datos personales requeridos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. Base A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 6º...

...

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

Por lo anterior, es pertinente señalar que si bien el derecho a la protección de datos personales, conforme a su regulación constitucional, es un derecho autónomo de la protección de la vida privada, debe hacerse una interpretación amplia de ambos conceptos, en tanto que este último derecho implica una esfera en la que cualquier persona puede desarrollar libremente su personalidad, por tanto, de manera general, la protección de la vida privada incluye otros derechos y garantías específicas como el almacenamiento de información y el acceso a datos personales.

Por su parte la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone en su artículo 51 la obligación que tienen los Sujetos Obligados Responsables del tratamiento de los datos personales, de dar respuesta a la solicitud en materia de datos personales en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de esta:

“Artículo 51. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.”

En este tenor, se observa que el Titular requirió al Responsable le otorgara acceso a datos personales, en el que le informara:

“...A). – Me informe las prestaciones que me fueron cubiertas por mi jubilación.

B). – Me informe y detalle la cantidad de cada una de las prestaciones que me fueron pagadas por mi jubilación.

C). - Me informe si me fue cubierto y pagado la prima de antigüedad por mi Jubilación.

*D). – Me informe si me fue cubierto y pagado la Nivelación Salarial por mi jubilación.
...”*

En respuesta, el Responsable a través del Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó que la Dirección de Servicios Jurídicos, informó:

“...en el caso de solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO es decir los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales; se deben exhibir los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; lo cual a criterio de esta autoridad no se encuentra satisfecho en la especie.

Efectivamente si bien en la solicitud de acceso a datos personales se adjunta la reproducción de un documento que refiere a la Credencial de Elector aparentemente perteneciente al solicitante, lo cierto es que esos documentos no acreditan el carácter o calidad con la que esa personas comparece en la presente solicitud.

[...]

De esta forma tenemos que a criterio de esta autoridad la reproducción de la referida identificación (credencial de elector), NO acredita la identidad con la que se ostenta el solicitante, lo anterior porque la exhibición de la copia de Credencial de Elector no demuestra que efectivamente esa persona sea la que efectivamente promueve tal solicitud, en la mediada en que no existe una regulación normativa que acredite que quien formula la solicitud y el documento

con el que se pretende acreditar su identidad se encuentren legalmente vinculados.

...

Ante lo cual, el Titular se inconformó manifestando que *“...resulta incongruente e infundado lo aducido por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia Adscrito al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca al establecer que aun y cuando el suscrito acompañe en mi Solicitud Copia de mi Credencial de Elector aduzca que no tengo acreditado mi identidad, siendo evidente que resulta incongruente que su determinación lo sustente con el artículo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados con relación a la Fracción I Artículo 76 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, y este, es decir, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia Adscrito al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no de cumplimiento a lo que dicho articulado dice”,* argumentando además *“...la Solicitud de Acceso a mis Datos personales lo realice de manera personal y no por conducto de representante Legal, resulta inaplicable el artículo 77 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público que hace referencia el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia Adscrita al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, lo anterior a que dicho artículo únicamente es aplicable cuando la solicitud se realiza por conducto de representante legal, lo cual en este caso no es aplicable.”*

Al formular sus alegatos, el Responsable de la Unidad de Transparencia señaló que la Dirección de Servicios Jurídicos se manifestó en relación a la inconformidad el ahora Recurrente, en los siguientes términos: *“... Con estricto apego al principio de legalidad deducido del artículo 16 de la Constitución Federal, esta autoridad invocó en la respuesta dada al particular los preceptos y ordenamientos legales, así como las circunstancias y razones por las cuales existía una imposibilidad de entregar la información en los términos formulados por el ahora recurrente, de tal forma que había quedado claro el razonamiento sustancial en el que se soportó la autoridad para proceder en los términos ocurridos, sin que el particular haya desvirtuado lo expresado por el sujeto obligado, luego que se limita a reiterar de forma dogmática que si cumplió con los requisitos que marca la ley para efecto de hacer valer los derechos ARCO, por lo que sus argumentos son inoperantes.”*

Al respecto, primeramente debe decirse que toda persona titular de datos personales tiene el derecho para solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos, ante el Sujeto Obligado que esté en posesión de los mismos.

Conforme a lo anterior, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establece en sus artículos 31, 32 y 39, lo siguiente:

“Artículo 31.- En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Los datos personales sólo podrán ser proporcionados a su titular, a su representante, a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, o a terceros en los términos de la presente Ley. “

“Artículo 32.-El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.”

“Artículo 39.- La solicitud debe hacerse en términos respetuosos, no podrá imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del responsable a quien se dirige y de ser posible, el área responsable que trata los datos personales;*
- II. Nombre del solicitante titular de la información y del representante legal, en su caso;*
- III. Domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- IV. Los documentos con los que acredite su identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;*
- VI. Planteamiento concreto claro y preciso de los datos sobre los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; y*
- VII. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.”

Así, se establece que el titular tendrá derecho a acceder a sus datos personales que obren en posesión del sujeto obligado, conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, así como los requisitos que debe

contener una solicitud de acceso a sus datos personales, mismo que el artículo 39 fracción IV de la citada Ley, refiere como uno de ellos el documento con el que acredite su personalidad.

A su vez, el artículo 83 de la misma Ley, establece los medios con lo que el titular podrá acreditar su identidad, teniéndose en la fracción I, la identificación oficial:

Artículo 83.- El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;*
- II. ...”*

Así mismo, este Órgano Garante en su normatividad referente al Reglamento del Recurso de Revisión, estableció como documentos para acreditar la identidad en el medio de impugnación, entre otros, la correspondiente a la credencial para votar, como se refiere en el artículo 13 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante:

“Artículo 13. En los Recursos de Revisión en materia de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados, la o el Titular podrá acreditar su identidad, a través de la presentación de los siguientes documentos, siempre y cuando se encuentren vigentes:

- I. Credencial para votar;*
- II. Pasaporte;*
- III. Cartilla Militar;*
- IV. Cédula Profesional;*
- V. Licencia para Conducir.”*

En este sentido, se observa que el Titular adjuntó a su solicitud copia de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Carlos Cabrera Dehesa, mismo que coincide con el nombre de quien realiza la solicitud de acceso a datos personales, cumpliendo con ello el requisito exigible por la normatividad.

Sin embargo, a consideración del sujeto obligado tal documento no acredita la identidad que ostenta el solicitante, pues refiere que dicho documento no demuestra que efectivamente esa persona sea la que promueve la solicitud.

Sin embargo, contrario a lo argumentado por el sujeto obligado, la Ley de la materia reconoce que con ello se demuestra la titularidad de los datos personales y si bien

como lo refiere no pudiera existir una certeza plena de que quien proporciona dicha documental sea quien realiza la solicitud, la Legislación correspondiente lo reconoce, existiendo además elementos para demostrarlo, como lo es el documento que se registra en el sistema Plataforma Nacional de Transparencia o que se adjunta en caso de ser presentado físicamente, respecto de la identificación del titular.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el responsable argumenta que “...el referido artículo 77 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, establece con claridad la forma en la que se debe acreditar la personalidad de un representante legal del titular de los derechos ARCO, por lo que para pronta referencia se cita dicho ordinal, a saber:

Medios para la acreditación de la identidad y personalidad del representante:

Artículo 77. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I. Copia simple de la identificación oficial del titular;*
- II. Identificación oficial del representante, e*
- III. Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.*

Con base en este precepto queda claro que para acreditar la personalidad de quien ejerce en presentación del titular de los datos personales, debe acreditar dicho carácter únicamente mediante instrumento notarial, carta poder con testigos o declaración presencial, lo cual de ninguna manera es cumplido en la especie, por lo que en este caso no es suficiente para acreditar la personalidad del solicitante la copia simple de su supuesta credencial de elector pues como se ha señalado ello únicamente es posible en el caso de que promueva a través de un representante legal.”

Sin embargo, tal supuesto se actualiza únicamente cuando la solicitud se realiza a través de un representante, no obstante, en el presente caso el titular lo realizó a nombre propio, por lo que no es necesario que se requiera instrumento notarial o carta poder con testigos para acreditar la personalidad.

De esta manera, la respuesta del responsable a través de la Dirección de Servicios Jurídicos, evidentemente restringe el derecho de acceso a los datos personales del Titular, pues este acreditó su identidad mediante documento reconocido por la

legislación de la materia, cumpliendo con ello el requisito exigible y por lo tanto debió dar acceso a los datos solicitados.

Así mismo, debe decirse que la solicitud de acceso a datos personales se refiere a prestaciones como servidor público y si bien se observa que el titular refiere estar jubilado, también lo es que los datos requeridos encierra información sobre recurso público, por lo que no se podría alegar información de carácter confidencial sobre la cual resulte necesario acreditar fehacientemente la titularidad de los datos requeridos.

De igual modo, al formular alegatos, el sujeto obligado argumenta que en el acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión este fue admitido toda vez que se encuadró en lo previsto por el artículo 137 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto de la “deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”, lo cual dice, es improcedente, pues no es aplicable lo señalado en dicho precepto, sin embargo debe decirse que el acuerdo que admitió el medio de impugnación se encuadró en lo previsto por la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, respecto de la negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, lo anterior en suplencia de la queja deficiente prevista por el artículo 93 de la misma Ley, pues el titular invocó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, sin embargo, es evidente que la inconformidad corresponde a la materia de datos personales, plasmando así su agravio respecto de dicha materia.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el sujeto obligado pudiera no contar con la información solicitada, pues no se observa dentro de sus funciones y facultades establecidas en el artículo 1 del Decreto que reforma el decreto no 2, publicado en extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha mayo 23 de 1992, que crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, facultad para conocer sobre prestaciones respecto de jubilaciones:

ARTÍCULO 1.- Se crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Gubernatura del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión. Tiene por objeto prestar los servicios de educación inicial básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros, en el marco de los principios establecidos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que derivan de dicho artículo, para garantizar la calidad en la educación obligatoria, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos.

En esta misma línea de análisis, la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en sus artículos 1, 2 y 79 establecen que la administración de las prestaciones que esa Ley prevé a favor de los trabajadores, jubilados, pensionados y pensionistas, estará a cargo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca:

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social que garantice el bienestar social de los trabajadores, jubilados, pensionados y pensionistas del Gobierno del Estado de Oaxaca.”

“ARTÍCULO 2.- La organización y administración de las prestaciones que esta Ley establece a favor de los trabajadores, jubilados, pensionados y pensionistas estará a cargo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca cuya organización y funcionamiento quedarán sujetos al régimen que en esta propia Ley se consigna.”

“ARTÍCULO 79.- La Oficina de Pensiones será un Órgano Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio y funcionará con el personal de estructura y ocupacional que el Ejecutivo estime pertinente. El Gobierno y la administración de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, estarán a cargo de un Consejo Directivo, que tendrá personalidad jurídica y que estará integrado por:

- a) Un representante designado por el Poder Judicial;*
- b) Un representante designado por el Poder Legislativo;*
- c) Un representantes designados por el Poder Ejecutivo;*
- d) Dos representantes de los trabajadores designados por el Sindicato mayoritario del Estado y un representante de los pensionados.”*

De ahí que, el artículo 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establece que en aquellos casos en que se determine la incompetencia por parte del Responsable para atender las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO, deberá de comunicarlo al titular:

“Artículo 41.- Cuando el responsable no sea competente para atender las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.”

Sin embargo, el sujeto obligado no realizó la debida tramitación de la solicitud de acceso a datos personales a efecto de establecer, en su caso, si cuenta o no con los datos requeridos.



De esta manera, el motivo de inconformidad planteado por el Titular resulta fundado, pues al manifestar el Responsable que no acreditó su identidad y por consiguiente se negó el acceso a los datos personales requeridos, se restringió su derecho previsto en la legislación correspondiente, en consecuencia, resulta procedente revocar la respuesta del Responsable y se ordena a que realice las gestiones al interior a efecto de localizar los datos solicitados y los proporcione al Titular, o bien en caso de no contar con ellos, ya sea por su inexistencia o por incompetencia, lo declare de manera fundada y motivada, debiendo ser confirmado por su Comité de Transparencia.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 98 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Titular, en consecuencia se Revoca la respuesta y se ordena a que realice las gestiones al interior a efecto de localizar los datos solicitados y los proporcione al Titular, o bien en caso de no contar con ellos, ya sea por su inexistencia o por incompetencia, lo declare de manera fundada y motivada, debiendo ser confirmado por su Comité de Transparencia.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Responsable dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Responsable dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que aplique las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Octavo. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Titular para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 98 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, se Revoca la respuesta y se ordena al Responsable a que atienda la solicitud de datos personales en términos de lo establecido en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el Responsable dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así mismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, remitiendo copia del documento proporcionado **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Responsable dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que aplique las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Quinto. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

Sexto. Notifíquese la presente Resolución a la Titular y al Responsable.

Séptimo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.D.P./0011/2023/SICOM.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.D.P./0011/2023/SICOM interpuesto en contra del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

Si bien se acompaña la resolución emitida pues se considera que para iniciar el trámite de la solicitud basta con que se presente copia de una identificación oficial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

A juicio de esta Ponencia era necesario hacer referencia al Criterio de Interpretación SO/001/2018, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

En este sentido, se considera que el agravio hecho valer por la parte recurrente relativo a la falta de atención a su solicitud de ejercicio de acceso a sus datos personales porque no se acredita su personalidad, **es fundado**. Lo anterior porque dicho supuesto está claramente establecido en la normativa en la materia.

Sin embargo, para el caso de la entrega de los mismos si es necesario que se corrobore la identidad de la persona titular, para lo cual deberá presentarse directamente ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado o recibir la misma mediante correo certificado previo pago. De esta forma se tiene que para recibir la información debe presentar original de una identificación oficial vigente.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

